

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses... —	12'50
Por un año..... —	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 29 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Junio de 1902 disponiendo que en las Escalas de reserva retribuida de todas las Armas y Cuerpos del Ejército se destinen á la amortización tres vacantes de cada cuatro que ocurran, obediendo, al propio tiempo que á atender al fin propuesto en su organización, de extinguirlas progresivamente, á un principio de equidad, puesto que en varias escalas activas la amortización de vacantes en algunos empleos era entonces del 75 por 100.

Reducidas ya considerablemente las mencionadas Escalas de reserva por los efectos de la Ley de 8 de Enero de 1902 y de la amortización que hoy está vigente,—amortización que se dispuso antes de conocer los efectos de la mencionada Ley de Retiros,— y establecido por Real decreto de 18 de Julio del corriente año que en las Escalas activas del Ejército se den al ascenso tres de cada cuatro vacantes que ocurran, el mismo principio de equidad que se siguió anteriormente obliga al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. á proponer se adopte un criterio igual para las Escalas de reserva, destinando á su extinción el 25 por 100 de todas las vacantes que ocurran en las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de some-

ter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Vicente de Martitegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se destinará á la amortización del personal de las Escalas de reserva retribuida de Infantería y Caballería el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en cada uno de los empleos que las componen,

Art. 2.º Esta disposición se aplicará desde las próximas propuestas reglamentarias de ascenso que se formulen, adjudicándose en ellas las primeras vacantes que hayan de proveerse en cada clase, á contar por el primer turno de ascenso.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto; y para su cumplimiento dictará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Vista la consulta que la Administración de Contribuciones de esta provincia eleva á este Ministerio encareciendo la necesidad de dictar una disposición en la que se declare aplicable la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, sobre inutilización de alcoholes extranjeros al ramo de Consumos, ó que se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Resultando que el arrendatario del impuesto en esta Corte dedujo ante la Administración de Contribuciones una reclamación en la que, al mismo tiempo que la revocación de un acuerdo de la Alcaldía, interesa se declare que los alcoholes impuros ó desnaturalizados se inutilicen para el consumo por los medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de oír á la Alcaldía, resolvió que el asunto sometido á su conocimiento era, indudablemente, una cuestión reglamentaria, comprendida en el art. 24 del vigente Reglamento del impuesto:

Resultando que el arrendatario solicitó de la Alcaldía se le manifestase las reglas que el Laboratorio químico municipal tenía establecidas para efectuar la inutilización del alcohol, al objeto de tener una norma fija para diferenciar los alcoholes legalmente inutilizados de los alcoholes puros, solicitud que no fué contestada por la Alcaldía, limitándose ésta á ordenar al arrendatario la devolución de las cantidades depositadas por los introductores de alcohol, por el solo hecho de la manifestación de éstos de que el líquido que introducían era alcohol impuro y desnaturalizado, y por el informe de la Comisión respectiva:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de razonar su decisión, opina que debe accederse á lo solicitado por el arrendatario, y consultar á este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, la conveniencia de dictar una disposición que determine se aplique la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 al ramo de Consumos, ó se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Considerando que, existiendo en la actualidad los mismos fundamentos ó motivos que se han tenido en cuenta para dictar el

Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, además de las múltiples diferencias que constantemente se originan entre los particulares y los encargados de recaudar el impuesto de consumos, diferencias que es forzoso resolver con una medida que facilite á la industria y al comercio, en general, el libre tráfico, y garantice á la vez los intereses de la Hacienda ó los de sus subrogados:

Considerando que la disparidad de criterios al presentarse por los particulares en los fieltos alcoholes impuros para su reconocimiento, da lugar á reclamaciones más ó menos fundadas, y en las que la pasión ó la idea de lucro impiden en la generalidad de los casos la aplicación de los preceptos reglamentarios y la adaptación de éstos á las tarifas del impuesto:

Considerando que al no estar obligados los conductores de especies gravadas con el impuesto á declarar la cantidad y clase de aquéllas, es evidente que si los encargados de fiscalizar y verificar la exacción de aquél no tienen señalado de antemano un procedimiento que dé la pauta para la inutilización del alcohol que se presente con condiciones para el consumo, dado su incompleta rectificación, se mantendrán á diario las susodichas diferencias, y, lo que es peor aún, se correría el riesgo de que la salud pública sea atacada en el caso de que la inutilización no se realice ó de que se verifique en condiciones que permita con una simple operación hacer desaparecer los efectos de la desnaturalización, y, como consecuencia de todo, el fraude:

Considerando que los procedimientos que se emplean en la actualidad para desnaturalizar el alcohol varían según sea la naturaleza de la industria que utiliza esta especie:

Considerando que la desnaturalización de los alcoholes impuros por medio del metileno ó de las resinas adolecen del inconveniente

niente de ser productos que tienen en el mercado un precio relativamente elevado, y en muchos casos de difícil adquisición:

Considerando que el medio establecido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 es sencillo, de fácil aplicación y de precio muy barato, teniendo á la vez la ventaja de que el petróleo puede adquirirse aun en los pueblos de menos importancia y de escaso vecindario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produzcan en España se inutilicen para el consumo por los mismos medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, dictada para los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del distrito de Palacio en esta Corte, para que se aclare el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los dieciséis años que lleva de ejercicio en el cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y si solamente el visto bueno del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del artículo 5.º del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios:

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan

ser recludos, aunque solo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados:

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las Leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal índole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio, y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que puedan obtener una perfecta curación hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesario, del Manicomio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo. Que se declare que esta disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y tercero. Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta del 27 de Noviembre.*)

El Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 12 del mes corriente, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No existiendo en estas dependencias las noticias y datos suficientes para conocer con certeza y con la precisa

exactitud que se apelea, el total importe de las sumas que pueden todavía deberse por el Tesoro público á las Diputaciones provinciales por las estancias de los rematados en expectación de destino, si bien varias de aquéllas Corporaciones han promovido ante la Dirección general de Prisiones los oportunos expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 8 de Febrero de 1889 dictada por ese Ministerio;

De Real orden encarezco á V. E. que con la posible celeridad se sirva reclamar de las Diputaciones provinciales un estado numérico en el que conste lo que cada una de ellas tiene anticipado en cada año por dicho concepto, y á cuyo percibo y reintegro se crea con derecho.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á fin de que á la mayor brevedad reclame y remita el estado á que se refiere la Real orden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de...

Vista la consulta elevada por V. S. en 4 de Noviembre último, relativa al hecho de que por una Sociedad que se titula «La Nacional» y se dedica á facilitar á sus asociados la redención á metálico del servicio militar, se exige á los mismos que presenten un certificado, expedido por el Secretario de la Comisión mixta, en que consten si son ó no excedentes de cupo ó si pertenecen á la concentración de determinados reemplazos, lo cual ha dado motivo á que se presenten en dicha Secretaría varios interesados en petición de los referidos documentos, que la Comisión entiende no está llamada á expedir por tratarse de individuos que, por haber ingresado ya en Caja, dependen en absoluto de la Autoridad militar:

Resultando que, no obstante, y después de dirigirse al Gobernador civil declinando toda responsabilidad en el asunto, lo efectuó esa Comisión mixta al Capitán general de este distrito, el cual lo hizo á los Coroneles de las zonas, quienes contestaron que no podían expedir las certificaciones de referencia por no haber disposición alguna que lo ordene:

Considerando que, como muy acertadamente manifiesta esta Comisión mixta, no es ni puede ser dicha Corporación la llamada á certificar sobre la situación en que corresponde servir á los mozos que, por haber ingresado ya en Caja, dependen de la Autori-

dad militar, y que en todo caso sería atribución de los Jefes de las zonas expedir dichas certificaciones:

Considerando que la oposición de los indicados Jefes, apoyada por el Capitán general de Castilla la Nueva, á que se faciliten por los mismos las referidas certificaciones, aunque esté indudablemente justificada, no puede ni debe dar motivo para que por esa Comisión mixta se libren los documentos de que se trata, cuando, además de no hallarse sujetos ya á su jurisdicción los mozos, tampoco hay, ni en la Ley de Reemplazos vigente, ni en su Reglamento, ni en Reales órdenes de carácter general, prevención alguna que para ello la faculte; y

Considerando, por último, que la Administración nada tiene que ver con que en los contratos puramente particulares que celebren los mozos con las Empresas ó Sociedades, también de carácter particular, dedicadas á facilitarles la redención á metálico, figuren cláusulas como la de exigirles un certificado que las Comisiones mixtas no están obligadas á expedir, y que además habría de versar sobre hechos ajenos á la competencia de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las Comisiones mixtas no deben expedir las certificaciones á que dicha consulta se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—P. C.,

L. MARTINEZ ASENJO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Vista la instancia promovida por D. José Ramón de Torres y otros 12 Médicos de la Beneficencia municipal de esa capital, solicitando se determine si tienen derecho á honorarios en las operaciones de reemplazos:

Considerando que los preceptos de la Real orden de 21 de Abril último son bien explícitos, y que, á mayor abundamiento, existe la Real orden de 7 de Febrero anterior, dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, resolviendo una consulta sobre el abono de honorarios á los Médicos de la Beneficencia municipal por los reconocimientos que practiquen en las operaciones de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médicos de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir hono-

rarios del Ayuntamiento por aquellos reconocimientos que practiquen en virtud de lo que previene el art. 95 de la vigente Ley de Reemplazos, sean pobres ó ricos los mozos; y que respecto á los que realicen á petición de parte en las personas de padres, hermanos ú otras personas allegadas á los mozos, solamente deberán percibirlos en los casos en que hayan de ser abonados por los mozos ó sus familias á consecuencia de no resultar pobres, pero no en aquellos otros en que, á causa de comprobarse la pobreza, han de satisfacer dichos honorarios los fondos municipales; y que por lo que hace á los reconocimientos de mozos de otras localidades, se observará cuanto disponen las reglas tercera y cuarta de la citada Real orden de 25 de Abril, abonándose honorarios á los Médicos que lo practiquen, aunque sean de la Beneficencia municipal, por el Ayuntamiento en que dichos mozos fueren alistados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándose copia de la Real orden de 7 de Febrero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—P. C.,

L. MARTINEZ ASENJO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cádiz.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Vista la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 5 del actual, relativa á la interpretación que debe darse á la Real orden de este Departamento de 9 de Diciembre de 1899, sobre honorarios de los Médicos titulares por reconocimiento de mozos:

Vista la citada disposición, el artículo 95 de la vigente Ley de Reclutamiento y del Real decreto de 16 de Febrero de 1898; y

Considerando que, tanto el espíritu de la Ley, como del Real decreto de referencia, es el de que en ningún caso puede exigirse á los mozos incluidos en un alistamiento y obligados por ministerio de aquélla á sufrir el reconocimiento facultativo, al pago de los honorarios que los Médicos deben percibir por los que con tal motivo practiquen, sino que dicho pago sea con cargo á los fondos del presupuesto municipal:

Considerando que esta misma es la doctrina de la Real orden objeto de la presente consulta, toda vez que al aclarar los preceptos consignados en la Ley y Real decreto referido estableció que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Reemplazos vigentes,

sin que las palabras «cuando los reconocidos sean pobres», que se consignan en dicha disposición, puedan en manera alguna entenderse en el sentido de reconocer un derecho de los Facultativos con relación á los que no sean pobres, que estaría en pugna con los claros y terminantes preceptos de la Ley, confirmados y aclarados por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver la consulta de V. E. en el sentido de que la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 no se opone ni establece ningún nuevo derecho aparte de los consignados en la Ley y en el Real decreto referido, y, por tanto, que los Médicos de la Beneficencia municipal carecen del derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen por virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1903.—S. VELA.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

Junta provincial de Instrucción pública

Presupuestos del material de Escuelas

CIRCULAR

2838

La regla 3.ª de la instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902, dice:

«Las juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto, previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación.—La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la junta local».

Y resultando que no se han recibido los presupuestos del material de las escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, he resuelto reclamarlos directamente de los Sres. Maestros y Maestras de los mismos y preverles remitan dichos documentos dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndoles que

como este servicio ha de quedar cumplido durante el corriente mes, á los que demoren su remisión, que celebraré no resulte ninguno, habré de exigirles la debida responsabilidad, además de enviar comisionados que pasen á las localidades, donde sea necesario, á recoger de los expresados Sres. Maestros y Maestras los presupuestos de que se trata, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Logroño 1.º de Diciembre de 1903.

El Gobernador Presidente,
Carlos Barroso.

**

Pueblos á que se refiere la anterior circular:

Corera.—Herce.—Ocón y aldeas.—Tudelilla.—Villar de Arnedo.—Ausejo.—Pradejón.—Briones.—Casalarreina.—Celorigo.—Cihuri.—Foncea.—Fonzaleche y Villaseca.—Galbarruli.—Gimileo.—Villalba.—Agoncillo.—Cenicero.

Entrena.—Hornos.—Lagunilla y Ventas Blancas.—Lardero.—Leza.—Medrano.—Murillo.—Sojuela.—Sorzano.—Viguera y Panzares.—Zenzano.—Alesanco.—Anguiano.—Azofra.—Badarán.—Bezales.—Bobadilla.—Canales.—Canillas.—Cañas.—Cárdenas.—Castroviejo.—Cordovin.—Hormilla.—Manjarrés.—San Millán de la Cogolla y El Río.—Santa Coloma.—Torrecilla sobre Alesanco.—Tricio.—Uruñuela.—Ventosa.—Ventrosa.—Villarejo.—Villavelayo.—Viniegra de Abajo, Maestra.—Bañares.—Corporales y Morales.—Ezcaray y aldeas.—Hervías.—Leiva.—Manzanares y Gallinero de Rioja.—Ojacastro, Maestra.—Pazuengos y Ollora.—San Millán de Yécora.—Santurde.—Santurdejo.—Villarta-Quintana y Quintanar de Rioja.—Zorraquin.—Almarza.—Luezas.—Pinillos.—El Rasillo.—Terroba.—Torremuña.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

BATALLÓN CAZADORES EXPEDICIONARIO, NÚM. 7

2823

RELACIÓN NOMINAL de los individuos del mismo que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances, con expresión del pueblo y provincia de su naturaleza.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO	Provincia
Soldado	Pedro Suró Aguirre.	Alcanadre.	Logroño
"	Federico Pérez Hernández.	Santa Cruz del Valle.	Id.
"	Narciso San Baldomero Ruiz.	Cornago.	Id.

Cartagena 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sánchez.—V.º B.º: Perera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Villaverde de Rioja

(CONCLUSIÓN)

717

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el año 1902,

SESIÓN DEL DÍA 31

En este día se dió lectura de la correspondencia oficial, y se acordó hacer varios pagos en la Administración de Hacienda y Diputación provincial.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE

Aprobada el acta anterior, dando lectura de la correspondencia oficial acordando su cumplimiento.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Se acordó quedase vedado el término de la Solana para todo ganado.

SESIÓN DEL DÍA 14

Aprobada el acta anterior. En este día se acordó que en vista de la renuncia presentada por don Santos García, de los cargos de Alcalde y Regidor, y admitida por la Diputación, pase á ocupar su puesto el Teniente D. Domingo Baños.

El día 21 no hubo sesión por falta de concurrentes.

SESIÓN DEL DÍA 28

En este día se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Se acordaron varios pagos á los empleados del Ayuntamiento para el mes siguiente.

El día 5 de Octubre no hubo sesión por falta de concurrentes.

SESIÓN DEL DÍA 12

En este día nada se acordó de importancia.

SESIÓN DEL DÍA 19

Se leyó y aprobó el acta anterior. En este día se aprobó una cuenta del vino gastado en veredas con los vecinos.

SESIÓN DEL DÍA 26

En este día nada se acordó de importancia.

El día 2 de Noviembre nada se acordó por ser día de las ánimas.

SESIÓN DEL DÍA 9

Se aprobó el acta anterior dando cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Se acordó poner al público los repartos de rústica y urbana por término de quince días.

SESIÓN DEL DÍA 16

En este día nada se acordó de importancia.

SESIÓN DEL DÍA 23

Leída el acta anterior, fué aprobada, dando cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

En este día se acordó que en vista de ser fiesta el día 25, la Patrona del pueblo Santa Catalina, pase una comisión del Ayuntamiento al Convento de San Millán, en busca de predicador que se encargue de la festividad.

El día 30 nada se acordó por falta de asistencia.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial acordando su cumplimiento.

Se acordó repartir las hojas á domicilio para proceder á la formación del padrón de cédulas personales para el año de 1903.

El día 14 no hubo sesión por falta de concurrencia.

SESIÓN DEL DÍA 21.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

En este día fueron subastados los pastos de los montes la Dehesa Boyal y Carrasquillo, haciendo el remate á favor de D. Timoteo Lorenzo, vecino de esta villa.

SESIÓN DEL DÍA 28

Leída el acta anterior, fué aprobada, dando cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Se acordó que por el Depositario municipal se pague un tercio de consumos y otro de provinciales y concierto.

SESIÓN DEL DÍA 22 DE MARZO

Terminados los asuntos ordinarios se dió lectura al extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el año de 1902, y encontrándolo conforme se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la misma, con arreglo á lo que ordena el art. 109 de la vigente Ley orgánica Municipal.

Villaverde 22 de Marzo de 1903.—El Secretario, Zacarías Nieto.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Baños.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
San Millán de Yécora

716

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas en el 2.º semestre de 1902.

Los días 6 y 13 de Julio se aprobaron las anteriores y se dió cuenta de la correspondencia oficial y asuntos despachados.

SESIÓN DEL DÍA 20

Aprobación del acta anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se dió cuenta y fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el primer semestre del año actual.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DICHO DÍA 20

Se aprobó el acta de la anterior.

A continuación se procedió al examen y fijación definitiva de las cuentas del ejercicio anterior de 1901, después de aprobado el dictamen que sobre el particular tiene emitido la Comisión de Hacienda, dando el resultado siguiente: cargo, 2,496'62 pesetas, y la data, 2,496'62; existencia para la cuenta siguiente de 1902, nada; acordándose su exposición al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos y con certificación de lo acordado.

SESIÓN DEL DÍA 27

Aprobación de las anteriores ordinaria y extraordinaria.

Se dió lectura de la correspondencia oficial y de los asuntos despachados en la semana.

Se nombró comisionado á D. Ciriacó Díez, para la entrega de documentos y mozos en caja en la Capital, el día 1.º de Agosto.

El día 3 de Agosto se aprobó la anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial y asuntos despachados.

SESIÓN DEL DÍA 10

Aprobación del acta anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se dió cuenta de una circular del Gobierno civil de la provincia, sobre varios abusos cometidos por algunos Agentes de negocios en varios Municipios, y después de enterada la Corporación, se acordó remitir al Sr. Go-

bernador copia del acta, en cumplimiento de lo que por el mismo se ordenaba.

El día 17 se aprobó la anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial y asuntos despachados.

SESIÓN DEL DÍA 24

Aprobación del acta anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario, acordando aprobar el informe del Regidor Síndico, aumentando las 174 pesetas y rebajar las 58 que en la memoria se expresan, aprobando los demás artículos del presupuesto.

Los días 1.º, 8, 15, 22 y 29 de Septiembre y 5 de Octubre se aprobaron las anteriores, dando cuenta de la correspondencia oficial y asuntos despachados.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 9 DE OCTUBRE

Reunido el Ayuntamiento con los vocales asociados en Junta municipal, previa convocatoria en legal forma, se procedió á adoptar el medio de hacer efectivo el cupo de consumos para el próximo año de 1903, acordándose que en consonancia de lo que dispone el Reglamento de referencia se remita copia certificada de la presente acta al Sr. Administrador de Hacienda.

SESIÓN DEL DÍA 12

Aprobación de las anteriores ordinaria y extraordinaria.

Se dió lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

SESIÓN DEL DÍA 17

Reunido el Ayuntamiento previa convocatoria para deliberar sobre el adeudo del vecino D. Esteban Barcina, por no haber hecho efectivo el pago que le ha correspondido del censo que este pueblo paga anualmente á la Excm. Sra. Condesa de Baños, acordando de una misma conformidad se le exija por la vía de apremio, nombrando ejecutor para llevarlo á efecto á D. Juan Bastida, vecino de esta villa.

Los días 19 y 26 de Octubre, 2, 9, 16, 23, 30, de Noviembre, 7, 14, 21 y 28, de Diciembre, se aprobaron las anteriores, se dió cuenta de la correspondencia oficial y asuntos despachados.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE.

Reunido el Ayuntamiento previa convocatoria para resolver sobre la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos por no haber dado resultado los medios puestos en práctica, que han sido los gremios voluntarios, las subastas con arriendo á venta libre y á la exclusiva, acordando por unanimidad la Corporación municipal se lleve á efecto por medio de reparto especial, remitiendo copia

certificada de esta acta al Administrador de Hacienda.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en el día de hoy, acordando se remita al Excm. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

San Millán de Yécora 22 de Marzo de 1903.—El Secretario, Victoriano Sáez.—V.º B.º: El Alcalde, Ciriacó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

2831

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores, la primera y segunda subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1904, se anuncia otra primera con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el día diez del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, bajo el tipo, tarifa y condiciones que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no diere resultado se celebrará otra segunda subasta ocho días después y á la misma hora, con rectificación en alza de los precios, y si tampoco diere resultado, se celebrará otra tercera y última á las tres de la tarde del mismo día, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo designado.

Jubera á 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Patricio Díez.

2832

El día 13 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial del Ayuntamiento de esta villa y por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa oficial y que se consuman en este término municipal en el año de 1904, bajo el tipo y condiciones consignadas en el pliego que, aprobado por la Superioridad, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y si en el día señalado no hubiere licitador, se celebrará una segunda y última subasta el día 18 de dicho mes á la misma hora y en dicho local.

Cornago 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julián Pastor.